

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2912/2022

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

13/07/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contrato, nombre, cámaras, video vigilancia, complementaria



Solicitud

Copia de copia de los contratos relacionados con la instalación de cámaras de video vigilancia



Respuesta

Se remitieron diversas documentales precisando que se trataba de la orden de compra CC-21-855 ubicada en el resguardo la Subdirección de Recursos Materiales.



Inconformidad con la Respuesta

No se advertía claramente el nombre de quien provee dicho servicio.



Estudio del Caso

Con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se estima que se atiende la totalidad de la información requerida, ya que se precisa explícitamente el nombre de quien funge como proveedor del contrato, tipo de bien, condiciones de pago y fecha del contrato relacionado con la instalación de las cámaras de video vigilancia interés de la *recurrente*.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.



Razón por la cual se estima que el presente recurso ha quedado sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y **SOBRESEE** los planteamientos novedosos



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y **SOBRESEE** los planteamientos novedosos

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2912/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166422000216** y se **SOBRESEEN los requerimientos novedosos**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E.....	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El seis de mayo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166422000216** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*PNT A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*”, en la que requirió información respecto de:

“Copia de los contratos relacionados a la instalación de cámaras de video vigilancia en las instalaciones de García Diego.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinte de mayo, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

1.3 Respuesta. El treinta y uno de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio UACM/UT/0994/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio remitió el diverso UACM/CSA/O-241/2022 de la Coordinación De Servicios Administrativo en el cual informó:

“...realizó una búsqueda en los archivos que tiene a su resguardo la Subdirección de Recursos Materiales, de la cual se identificó la orden de compra CC-21-855.”

1.4 Recurso de revisión. El seis de junio, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... no da a conocer el nombre del proveedor de las cámaras... el sujeto obligado debe entregar los nombres por ejemplo de aquellos que participen en como invitados en procesos de licitación o adjudicación directa...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo seis de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2912/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de siete de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Respuesta complementaria y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de junio por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los oficios UACM/UT/1108/2022, UACM/UT/1105/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales agregó:

“ ...

UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México <i>Nada humano me es ajeno</i> COORDINACIÓN DE SERVICIOS SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES CONTRATO DE COMPRA	DATOS DEL PROVEEDOR RAMOS PEREZ ALEJANDRO REPRESENTANTE ALEJANDRO RAMOS PEREZ raul.paz.seguridad@gmail.com	TIEMPO DE ENTREGA DEL BIEN 30 DIAS HÁBILES POSTERIORES A LA F. DE LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFORME AL CALENDARIO ESCOLAR VIGENTE DE LA UACM. CONDICIONES DE PAGO DENTRO DE LOS 18 DIAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA, CONFORME AL CALENDARIO ESCOLAR DE LA UACM. GARANTÍA DEL BIEN DE 12 MESES, NO ESPECÍFICA	FECHA: 10-12-2021 HOJA N°: 1 de 1 CITAR ESTOS DATOS EN TODA SU FACTURACIÓN RELACIONADA CON EL PRESENTE DOCUMENTO REQUISICIÓN: REQ-21-275 CONTRATO: CC-21-856 CONVENIO: NO APLICA PROYECTO: NO APLICA
	...”		

2.4 Cierre de instrucción. El once de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* únicamente se inconforma con la falta de precisión respecto del nombre quien provee las cámaras de interés, sin que se inconforme con el contenido de la documentación remitida o el contrato entregado, razón por la cual se presume su conformidad con este. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

Sin embargo, no pasa inadvertido que al manifestar su inconformidad la *recurrente* también hace referencia a los nombres de quienes participaron en los *procesos de licitación o adjudicación directa*, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que se trata de información que no se menciona en la solicitud inicial, ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Por otro lado, del estudio de las documentales se desprende que se la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de copia de los contratos relacionados con la instalación de cámaras de video vigilancia.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió diversas documentales precisando que corresponden a la orden de compra CC-21-855 ubicada en el resguardo la Subdirección de Recursos Materiales.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que no se advertía claramente el nombre de quien provee dicho servicio.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió, a modo de respuesta complementaria el nombre, tipo de bien, condiciones de pago y fecha del contrato de interés.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se estima que se atiende la totalidad de la información requerida ya que se precisa explícitamente el nombre de quien funge como proveedor del contrato, tipo de bien, condiciones de pago y fecha del contrato relacionado con la instalación de las cámaras de video vigilancia interés de la *recurrente*.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, con la remisión de la respuesta complementaria se estima se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la *solicitud*, atendiendo también las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO